



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0330

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1074 de 1997, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas el Decreto 561 de 2006, de conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que a través del concepto técnico No. 2660 del 16 de Marzo del 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiental, realizó un reporte sobre la situación ambiental correspondiente a la tintorería American Jeans, ubicada en la Carrera 69 36-66 Sur del Barrio Carvajal, de la Localidad de Kennedy. A través del concepto técnico señalado se informó que el día 14 de Febrero del 2006 se realizó una visita técnica a las instalaciones donde se encuentra ubicada la tintorería.

Que de acuerdo al convenio interadministrativo No. 11, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá emitió el informe No. 2006-484, de acuerdo con la caracterización practicada el día 1 de Febrero del 2006.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiental, emitió el concepto técnico No. 6376 del 22 de Agosto del 2006, mediante el cual se emitió un informe sobre los resultados de la visita practicada el 16 de Junio del 2006, y se evaluó el informe de la EAAB No. 2006-0484.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante el concepto técnico No. 2660 del 16 de Marzo del 2006 se reportó que el día 14 de Febrero del 2006 se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 69 36-66 Sur.

7

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0330

Desde el punto de vista técnico se concluyó lo siguiente:

"Este proceso de acabado de piezas de tela genera unos impactos significativos en términos de emisiones, ya que como se evidencia en la foto No.1 el combustible de la fuente generadora de vapor es carbón, sin embargo la tintorería cuenta con una caldera a base de gas natural, la cual es utilizada esporádicamente (sin ninguna periodicidad)".

"El carbón mineral permite imprimir una característica de alto riesgo a la salud por la emisión de partículas suspendidas totales- PST y partículas menores a 10 micras – PM10, y de gases tóxicos y nocivos las cuales son perjudiciales en términos del aumento de infecciones respiratorias. Durante la visita de inspección se observó que la empresa AMERICAN JEANS TINTORERIA cuenta con un multiciclón, el cual recolecta las partículas suspendidas totales –PST (Foto N.2).

"AMERICAN Jeans TINTORERIA cuenta con un multiciclón como sistema de control de emisiones de partículas suspendidas totales (TPS), el cual es insuficiente para esta empresa, debido a que la combustión de la caldera a base de carbón utilizada, emite además gases tóxicos y nocivos, los cuales deben ser capturados con algún sistema de control.

Esta tintorería cuenta con un sistema de recolección de motas (foto No. 4), el cual por medio de rejillas realiza una recolección de estas, evitando así la emisión hacia la atmósfera".

En relación con el informe de estudio de emisiones remitido por la empresa a este Departamento en el mes de marzo de 2005, a continuación se presenta una tabla con los parámetros muestreados:

PARAMETRO	Unidades	RESULTADO DE MUESTREO		NORMA DE EMISION		ESTADO
		Normal	Ajuste 6% oxigeno	2003	2006	
Partículas Suspendida Totales- PST	mg/m3	183,7	220,2	300	200	No cumple
Monóxido de Carbono (CO)	mg/m3	13,90	16,6	300	280	Cumple
Dióxidos de Nitrógeno (NO2)	mg/m3	31,76	38	400	350	Cumple
Dióxidos de Azufre (SO2)	mg/m3	497,52	596	600	500	No cumple

"Dado lo anterior, puede determinarse que el establecimiento genera emisiones de partículas suspendidas totales y Dióxidos de Azufre (SO2), en razón de la corrección del 6% referido a oxígeno fijo (Artículo 4. Resolución 1208 de 2003), superiores a las concentraciones máximas definidas como norma de emisión para el año 2006".

En materia de vertimientos, el concepto técnico No. 2660 del 16 de Marzo del 2006 presenta el siguiente reporte:

"De acuerdo con los valores determinados para cada parámetro, puede establecerse que los vertimientos asociados a la actividad industrial desarrollada por la tintorería, no cumplen con los parámetros de pH y temperatura"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0330

Dentro de las conclusiones finales, el concepto técnico dispuso:

"De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y dada la reglamentación de la Unidad de Planeación Zonal (UPZ) del barrio Carvajal mediante el Decreto 251 del 1 de agosto del 2005, según el cual se estableció el uso de suelo como residencial general, es fundamental que las empresa de alto impacto (Tipo III según POT), busquen alternativas para su reubicación en zonas establecidas para su funcionamiento con uso de suelo industrial".

Que la Subdirección Ambiental Sectorial DAMA, hoy denominada Dirección de control y seguimiento ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el concepto técnico No. 3391 del 17 de Abril del 2006 emitió un reporte sobre la visita de seguimiento realizada el día 20 de Febrero del 2006 a las tintorerías ubicadas sobre la carrera 69, entre las calles 36-60 y 37B-80 del Barrio Carvajal, en la localidad de Kennedy. En el concepto referido se determinó respecto al tema de vertimientos:

" El impacto ambiental en cuanto a generación de vertimientos industriales que realizan estas empresas tintorerías en la realización de sus actividades proviene del área de lavado diario de prendas de vestir, donde se genera gran cantidad de hilazas y mota, residuos de piedra pómez procedente de frosteadoras, coloración del vertimiento por el despigmentado y aumento en la temperatura del afluente. Cuentan con separación de redes para aguas industriales y aguas domésticas, pero en el momento ninguna de las tintorería posee el permiso de vertimientos respectivo".

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy denominada Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el concepto técnico No. 6376 del 22 de Agosto del 2006 evaluó el informe de acueducto No. 2006-0484, y emitió un informe sobre los hechos constatados en la visita técnica practicada al predio localizado en al Carera 69 36-66 Sur el día 16 de Junio del 2006, con el fin de verificar el estado ambiental del proceso productivo.

De conformidad con el análisis del informe de laboratorio correspondientes a la toma de muestra realizada el día 1 de Febrero del 2006 a la empresa AMERICAN Jeans TINTORERIA, se reportó lo siguiente:

"AMERICAN Jeans TINTORERIA INCUMPLE en los parámetros de pH (en dos de las cinco alícuotas recolectadas), Temperatura (en cinco de las cinco alícuotas recolectadas), cadmio, cobre y plomo."

Dentro de las conclusiones del concepto técnico señalado se reportaron las siguientes:

"... y se informa que de acuerdo con los resultados remitidos en la caracterización realizada por el acueducto el día 01 de Febrero de 2006 la empresa AMERICAN JEANS TINTORERIA, incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos fijada en las Resoluciones 1074/97, en los parámetros de pH (en dos de las cinco alícuotas recolectadas), Temperatura (en cinco de las cinco alícuotas recolectadas), cadmio, cobre y plomo, encontrándose muy por encima del límite máximo permitido las UCH2 presentan un grado de significancia MUY ALTO con un valor de 5,5. Por lo que se solicita a la Subdirección Jurídica imponer medida de suspensión de actividades".

J



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0330

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo a las pruebas que reposan dentro del expediente DM-05-06-2171, y teniendo en cuenta el contenido del concepto técnico emitidos por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se considera procedente iniciar un proceso sancionatorio en contra de la sociedad AMERICAN JEANS TINTORERIA, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, y teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

Según la caracterización realizada por la EAAB a la sociedad AMERICAN JEANS TINTORERIA el día 1 de Febrero del 2006, se verificó un presunto incumplimiento a los parámetros de vertimientos de pH, Temperatura, Cadmio, Cobre y Plomo. Lo anterior, de conformidad con las concentraciones máximas permisibles, establecidas en la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 1596 del 2001.

Teniendo en cuenta que las pruebas arrojan unos resultados que sobrepasan los parámetros permitidos, se presume que en estos eventos se ha generado un impacto negativo al recurso hídrico y procede consecutivamente el inicio de un proceso sancionatorio, por cuanto este hecho se configura como una presunta contaminación, de acuerdo al artículo 4 de la Ley 23 de 1973.

Para el análisis del presente caso, se considera que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, relaciona claramente cuales son los factores que deterioran el ambiente, y dentro de esta norma se recoge al literal a) la contaminación de las aguas.

En consecuencia, observados los resultados de las caracterizaciones realizadas en la Tintorería American Jeans, se verificó que estos sobrepasaron los límites ambientalmente permitidos, de acuerdo con las concentraciones previstas en la Resolución 1074 de 1997, artículo 3, y esta conducta se constituye como un presunto hecho contaminador, ya que representa una potencial afectación al medio ambiente y su integridad.

Igualmente, del análisis de las pruebas se determina que la American Jeans Tintorería, presenta un incumplimiento presunto a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, mediante la cual el DAMA fijó la normatividad sobre vertimientos industriales, por cuanto no cuenta con el permiso de vertimientos, y de acuerdo con lo informado en los conceptos técnicos relacionados en la presente providencia, no ha existido viabilidad para el otorgamiento del mencionado permiso.

Vale recordar que el permiso de vertimientos es el instrumento de manejo ambiental, mediante el cual la autoridad ambiental ejerce un control sobre la calidad de los mismos, y a través del cual se verifica que las condiciones en la generación de los vertimientos industriales, se ajusten a los parámetros permitidos por la normatividad vigente, de acuerdo con los criterios de desarrollo sostenible y protección a los recursos naturales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0330

Por esta motivación, el permiso de vertimientos se convierte en una herramienta ambiental, de obligatorio cumplimiento, cuya falta se sanciona de conformidad con las normas vigentes.

Ahora bien, en lo relativo a la generación de emisiones atmosféricas, es importante tener en cuenta que, dada la condición de saturación en la zona de Kennedy, por contaminantes como PST y gases tóxicos nocivos, es de carácter urgente velar por el cumplimiento a las buenas prácticas operativas, en términos de mantenimientos preventivos, deshollinamiento, limpieza del lugar, y adecuaciones de los sistemas de control, para evitar cualquier efecto en términos de salud y medio ambiente. En tal sentido, American Jeans Tintorería, de acuerdo a lo informado en el concepto técnico No. 2660 del 2006, contaba con un control de emisiones de partículas suspendidas totales considerado como *"insuficiente para esta empresa, debido a que la combustión de la caldera a base de carbón utilizada, emite además gases tóxicos y nocivos, los cuales deben ser capturados con algún sistema de control"*.

Por lo anterior, es importante destacar que respirar un aire sano y puro es aspiración de todas las personas, y es preciso combatir las causas de su contaminación. En consecuencia, todas las personas en el Distrito Capital deben participar en la protección y mejoramiento de la calidad del aire. Las industrias deberán evitar la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos, mediante la utilización de ductos o dispositivos que aseguren su adecuada dispersión, y deben adoptar las precauciones y medidas técnicas exigidas por las normas vigentes, con el fin de controlar las emisiones contaminantes.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0330

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto"*.

Que con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66, le corresponde a esta entidad el otorgamiento de licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones dentro del territorio de su jurisdicción, y la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio en contra de American Jeans Tintorería, por transgredir en forma presunta la normatividad ambiental en materia de vertimientos y de emisiones atmosféricas, de acuerdo a los cargos que se le formulan.

Que al tenor del artículo 134 del Decreto 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá... *"e) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 establece que, las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 dispone: *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, establece que, conocido el hecho, o recibida la denuncia o el aviso, la Entidad ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de la presunta infracción.

Que en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 se procede a formular cargos al presunto infractor, quien podrá conocerlos y examinar el expediente de la investigación.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0330

Que el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 207 dispone que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que el Decreto 948 de 1995 establece en su artículo 23 que los establecimientos que produzcan emisiones al aire, deben contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia. El plazo que contempló dicha norma para la instalación de estos mecanismos fue de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la misma.

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de Jurisdicción del DAMA, hoy denominada Secretaria Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que de conformidad con el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, se establecen las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de Jurisdicción del DAMA, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con estos estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que de acuerdo con el Código de Policía de Bogotá, adoptado mediante el acuerdo 79 del 2003, respirar un aire sano y puro es aspiración de todas las personas, y es preciso combatir las causas de su contaminación. En consecuencia, todas las personas en el Distrito Capital deben participar en la protección y mejoramiento de la calidad del aire. El artículo 56, numeral 2.2 y 2.3 del Código de Policía de Bogotá dispone que las industrias deberán evitar la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos, mediante la utilización de ductos o dispositivos que aseguren su adecuada dispersión, y deben adoptar las precauciones y medidas técnicas exigidas por las normas vigentes, con el fin de controlar las emisiones contaminantes.

Que con fundamento en el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, artículo 3, literal d), es función de la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Bogotá sin indiferencia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0330

Que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Decreto Distrital 561 del 2006, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 delegó en el Director Legal Ambiental entre otras, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad denominada **AMERICAN JEANS TINTORERIA**, identificada con NIT:00960553, y localizada en la Carrera 69 36-66 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en cabeza de su representante legal Luz Nancy Mantilla Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.994, o quien hiciere sus veces, por generar presunta contaminación por vertimientos, al incumplir con las concentraciones máximas legales permitidas para realizar vertimientos industriales, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, por no contar presuntamente con el permiso de vertimientos industriales otorgado por la autoridad competente, no cumplir con las concentraciones máximas permitidas en materia de vertimientos, y no contar con los ductos y dispositivos necesarios para asegurar una adecuada dispersión de los gases y partículas provenientes de su actividad industrial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la sociedad denominada **AMERICAN JEANS TINTORERIA**, identificada con NIT:00960553, y localizada en la Carrera 69 36-66 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en cabeza de su representante legal Luz Nancy Mantilla Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.994, o quien hiciere sus veces, el siguiente cargo con fundamento en los hechos descritos en los conceptos técnicos números 2660 del 16 de Marzo del 2006 y 6376 del 22 de Agosto del 2006:

Cargo primero: Presuntamente incumplir con las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos industriales, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, respecto a los parámetros de pH, Temperatura, Cadmio, Cobre y Plomo.

Cargo segundo: Presuntamente generar vertimientos industriales sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos para sus actividades localizadas en la Calle 37G 72J-76 Sur, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0330

Cargo tercero: Presuntamente no contar con los ductos o dispositivos necesarios para asegurar una adecuada dispersión de los gases y partículas provenientes de su actividad industrial, en incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad antes mencionada posee diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte, o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente DM-05-00-472, correspondiente a la sociedad AMERICAN JEANS TINTORERIA, identificada con NIT:00960553, y localizada en la Carrera 69 36-66 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, estará a disposición del interesado en esta Subdirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a la Señora Luz Nancy Mantilla Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.994, en su condición de representante legal de American Jeans Tintorería, o quien hiciere sus veces, en la Carrera 69 36-66 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Elizabeth Giraldo Casanova. *ELC*
C.T 6376 del 22/08/06. Exp DM-05-00-472